

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.=Circular.=Número 1655.

Por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á este Gobierno político en fecha 28 de Agosto último la órden circular que copio.

"El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la península, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus

inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transmitieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en

virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específicamente y determinadamente pueden recobrar otros intereses en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vinculados ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menós los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y en cada una de sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 19 de agosto de 1841.

De orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841. = José Alonso. = El Gefe de seccion mas antiguo, Mariano Mestre. = Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que con la mayor prontitud llegue á noticia de quien corresponda. Burgos 2 de setiembre de 1841. = José Nieto.

Secretaria. = Circular. = Número 1656.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha remitido en fecha 28 de agosto último la orden circular que dice así.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y enterdiéren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas a cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquél ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una correspondiera se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán también los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunación,

las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Cuya disposicion he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 2 de setiembre de 1841.—José Nieto.

Anuncio.—Número 1647.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. José Martinez Talares, vecino del lugar de Villarcayo, solicitando el registro de las minas siguientes.

Una de Cobre y otros metales que supone existe en el pueblo de Huidobro y sitio que llaman las Peñas del Corral de la Serna.

Otra de Hierro y Cobre que tambien supone existe en el mismo pueblo, en el sitio llamado La majada á la falda del Ayadal.

Otra de Hierro y otros metales en dicho pueblo y sitio que dicen San Pelayo.

Otra de Hierro y Cobre que supone existe en el nominado pueblo de Huidobro y sitio llamado La parte.

Se anuncia al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 29 de agosto de 1841.—José Nieto.—Pedro María Angulo, Secretario.

Anuncio.—Número 1648.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Andres Rodriguez de Castilla, vecino del lugar de Condado, solicitando el registro de las minas siguientes.

Una de Hierro y otros metales que supone existe en el pueblo de Tartales de los Montes y sitio que llaman Mojantial.

Otra del mismo metal y en el referido pueblo, en el sitio llamado Los portillejos.

Se anuncia al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma acuda á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 30 de agosto de 1841.—José Nieto.—Pedro María Angulo, Secretario.

Anuncio.—Número 1649.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Pedro Rodriguez de Castilla, cara beneficiado de Valhermosa, solicitando el registro de una mina de Hierro y otros metales que supone existe en el pueblo de Tartales de los Montes y sitio que llaman Conjambre y el Arenal, se hace saber al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma acuda á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 30 de agosto de 1841.—José Nieto.—Pedro María Angulo, Secretario.

Anuncio.—Número 1650.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Le-

andro Hernandez de Incinillas, vecino del lugar de Valhermosa, solicitando el registro de una mina de Hierro y otros metales que supone existe en el pueblo de Tartales de los Montes y sitio que llaman Los asiestos; se anuncia al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma acuda á este Gobierno político en el preciso é improrogable término que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 30 de agosto de 1841.—José Nieto.—Pedro María Angulo, Secretario.

Subsecretaría.—Circular.—Número 1627.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme con fecha 18 del que rige, la órden circular siguiente.

«S. A. S. el Sr. Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.

Tomando en consideracion lo que habeis expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo, á los Concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la Capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: segundo, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de gobierno en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada Capital de provincia compuesta del Gefe político, que la presidirá; del alcalde primero constitucional; un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, batería y escuadron de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la Junta de calificacion que en el mismo se previene; remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 20 de agosto de 1841.—José Nieto.

ANUNCIOS.

Intendencia militar del Distrito de Burgos.—Núm. 1658.

Las Señoras viudas huérfanas, ó sus apoderados, del Mon-

te pio militar de esta provincia, pueden acudir mañana Viernes 3 del corriente á la Intervencion militar de este Distrito á percibir lo que les ha correspondido en la distribucion. Burgos 2 de setiembre de 1841. = P. O. D. S. I. = El Interventor, Tomas Vilella.

Número 1640. Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia nacional de la provincia de Burgos.

Mediante á las facultades que por Real orden me están concedidas, nombro por Ayudante de esta Subinspeccion á D. Roque Iglesias, nacional de esta Ciudad y Teniente del Ejército, retirado en la misma, quien además de reunir las circunstancias que se requieren para dicho empleo, reúne la de ser Teniente retirado del Ejército y no poder servir en dicha Milicia no siendo en su grado ú otro superior, con arreglo á la Real orden circulada en 11 de noviembre de 1837. Burgos 25 de agosto de 1841. Felipe Rodriguez Tovar

Número 1616 Junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de Madrid.

La general de capitalistas, acreedores y accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes.

«Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el Débito y el Haber de la Compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la casa. Se escitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidacion sus respectivos créditos, comitiéndoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieron antes de la próxima junta general de que trata la disposicion siguiente.»

El artículo 4.º del Real decreto de 29 de enero de 1835, espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula, dice así «Que para el dia 15 de abril de este año se convoque una junta general de accionistas y acreedores, á la que concurren por sí ó por medio de sus poderhabientes, además de los Directores y junta de gobierno de la Compañía, los que lo sean en cantidad de 200,000 reales, y por los de menor cantidad una persona que elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus representantes en forma legal bajo la presidencia del Gobernador civil.»

En su consecuencia, esta junta administrativa y liquidadora ha creído de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuren presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la junta general que ha de celebrarse en noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios más eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero Debe de la Compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea más conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede escusarse la

junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que espresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de agosto de 1841. = El Conde de Torre Muzquiz, Presidente. Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.

Número 1646. La Direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el 2.º y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Monasterio de Rodilla, el dia quince del próximo setiembre á las doce de la mañana en la sala de la misma; en la inteligencia de que dicho acto empezará bajo cualquiera de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 50,200 rs. vn. anuales en que se halla. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán á la depositaria del propio ramo en esta Ciudad

Número 1645. La Direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el 2.º y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Pancorbo, el dia 15 del próximo setiembre á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran hacer la mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto ó enterarse de las condiciones, arancel y garantías que han de prestar los licitadores acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

Intendencia de la provincia de Burgos. = Número 1652.

D. Manuel Malo, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: que por el administrador principal de Loterías nacionales de esta Capital, se me ha dado queja del estremo abuso en la frecuente celebracion de rifas clandestinas hasta el de comprarse y construirse efectos de varias clases para jugarlo á los extractos de la Lotería primitiva; y como de ello resultan estafas escandalosas y otros gravísimos daños en perjuicio de la moral pública, y contra lo prevenido en la Ley 12, tit.º 7.º libro 8.º de la recopilacion, y en el auto acordado primero, libro 8.º, tit.º 7.º mandados guardar y hacer guardar en la Real cédula de 8 de mayo de 1838, bajo las penas que establecen y prohibiéndose tambien toda rifa particular por Reales órdenes de 10 de mayo de 1835 y 17 de agosto de 1838 sin espresa superior autorizacion, y para objetos de beneficencia. Por tanto he acordado fijar el presente en los sitios públicos de esta Capital é insertarlo en el boletín oficial de la provincia con estrecho encargo á las justicias de la misma, lo hagan publicar en la forma acostumbrada para que nadie alegue ignorancia de la prohibicion absoluta de toda rifa, bien sea particular ó ya á los extractos de la Lotería, bajo la pérdida de las alhajas y cosas que se rifasen y lo demas á que hubiere lugar conforme las mismas leyes y Real cédula citada, que deberán tener la más exacta observancia; y á cuyo efecto doy las órdenes convenientes al resguardo á fin de que cele y aprehenda los objetos que se quisieren rifar tanto en la espension de billetes, como en la compra de ellos, deteniendo en el acto á los contraventores para imponerles el condigno castigo que en derecho corresponda. Dado en Burgos á treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. = Manuel Malo. = Por mandado de su Sria., Teodoro Ramas, Srio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Castrillo Solarana, y Solarana, distantes el uno del otro mil pasos: su honorario consiste en ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad, leña y casa para vivir: los aspirantes se dirigirán á uno de dichos ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villarta Quintana, compuesta de sesenta y seis vecinos, dotada con ochenta y cinco fanegas de trigo, cobradas en un solo día del mes de setiembre de cada año, una carga de leña cada vecino, y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento